

IV. El número de proyectistas, a partir del volumen de asuntos en los Distritos Judiciales donde exista mayor carga de trabajo; y

V. El personal administrativo que se requiera y determine el Consejo de la Judicatura, de conformidad con el presupuesto asignado.

Artículo 48.- Los Juzgados de la materia penal de carácter acusatorio, se integrarán con las personas Juzgadoras, Administradoras o Subadministradoras de juzgado, personas titulares de Jefaturas de Unidad de Causa, Encargadas de Causa, Notificadoras y el personal administrativo que conforme a las necesidades del servicio determine el Pleno del Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO IX DE LOS JUECES Y JUEZAS DEL FUERO COMÚN

Artículo 49.- Las Juezas y los Jueces del Fuero Común serán nombrados, ratificados y removidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

En el caso de las adscripciones y readscripciones, será previo conocimiento de las Magistradas y los Magistrados de las Salas correspondientes.

Artículo 50.- Las Juezas y los Jueces del Fuero Común del Estado, gozarán de independencia en el ejercicio de sus funciones y percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Artículo 51.- Las Juezas y Jueces del fuero común, deben satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Tener la ciudadanía hidalguense y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título de licenciado en derecho y cédula profesional expedidos por autoridad legalmente facultada para ello;
- III. Acreditar práctica profesional mínima de cinco años; y
- IV. Haber sido seleccionado a través del concurso de méritos correspondiente, conforme a lo previsto en esta Ley, la convocatoria respectiva y demás disposiciones aplicables, con respeto irrestricto a la carrera judicial.

Artículo 52.- Además de las facultades y obligaciones que les corresponden por materia, son facultades y obligaciones de las personas juzgadoras del fuero común, con excepción de lo previsto en el Artículo 82 de la presente Ley:

- I. Substanciar y resolver los litigios de su competencia, acompañando las sentencias con Formato de Lectura Fácil, cuando sea procedente;
- II. Cumplir y hacer cumplir, sin demora y con estricto apego a la Ley, sus propias determinaciones, las del Tribunal Superior de Justicia y en su caso, las de las Autoridades Judiciales de la Federación;
- III. Tomar la protesta de Ley a las personas servidoras públicas y trabajadoras de su Juzgado;
- IV. Coordinar al personal de su adscripción;
- V. Vigilar que el personal adscrito desempeñe debidamente sus funciones y verificar que se cumpla con las disposiciones administrativas que dicte el Consejo de la Judicatura;
- VI. Mantener el orden y exigir que se guarde el respeto y consideración debidos, por parte del personal a su cargo, así como los litigantes y personas que acudan a los juzgados;
- VII. Vigilar el adecuado manejo de los valores relativos al juzgado, para lo cual deberá de observarse las disposiciones emitidas por el Consejo de la Judicatura;
- VIII. Vigilar que se lleven escrupulosamente los registros manuales o electrónicos respecto al control de expedientes radicados en su juzgado y emitir los informes estadísticos que solicite el Consejo de la Judicatura;



- IX.** Atender sin demora, salvo que exista causa justificada, al público que desee tratarle un asunto relacionado con los negocios que se ventilen en el juzgado a su cargo;
- X.** Practicar las diligencias que les fueren solicitadas por otras personas Juzgadoras y por las salas del Tribunal Superior de Justicia cuando estuvieren apegadas a derecho, informando a la brevedad su debido cumplimiento;
- XI.** Ordenar la remisión al Archivo de Concentración del Poder Judicial los expedientes concluidos;
- XII.** Clasificar los expedientes judiciales que serán motivo de depuración y destrucción, para la digitalización de los mismos, así como generar en conjunto la documentación necesaria para formalizar la destrucción de los expedientes, conforme al acuerdo que emita el Pleno;
- XIII.** Hacer del conocimiento a la Unidad de Responsabilidades de los Servidores Públicos del incumplimiento a los Códigos de Ética y de Conducta del Poder Judicial, por el personal a su cargo; y
- XIV.** Las demás que les encomienden la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 53.- En caso de faltas temporales de la persona Juzgadora de primera instancia, la suplirá la persona titular de la Secretaría de Acuerdos que la primera designe, quien actuará con testigos de asistencia; sus ausencias temporales serán cubiertas por una jueza o juez de la misma jerarquía de acuerdo con el orden y distribución de trabajo que el Consejo de la Judicatura determine.

Artículo 54.- En caso de urgencia, el Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura, podrá hacer la designación para cubrir provisionalmente las vacantes de Juezas y Jueces.

CAPÍTULO X DE LA COMPETENCIA DE LAS PERSONAS JUZGADORAS DEL FUERO COMÚN

Artículo 55.- Las personas juzgadoras del fuero común conocerán en primera instancia de los asuntos que les corresponda conforme a lo previsto en la presente Ley y en las normas contenidas en los códigos sustantivos y adjetivos de la entidad, federales y de los que por jurisdicción concurrente, delegada o auxiliar les confieran otras Leyes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 56.- Para efectos de competencia en razón de la materia, las Juezas y Jueces del fuero común serán:

- I. Civiles;
- II. Familiares;
- III. Mercantiles;
- IV. Civiles y Familiares;
- V. Penales;
- VI. Penales de Control;
- VII. De Tribunal de Enjuiciamiento;
- VIII. Penales de Ejecución;
- IX. Especializadas en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- X. De Control Especializados en Justicia para Adolescentes;
- XI. De Juicio Oral Especializados en Justicia para Adolescentes;
- XII. De Ejecución Especializados en Justicia para Adolescentes;
- XIII. Mixtos;



XIV. Laborales; y

XV. De extinción de dominio.

Las personas juzgadoras comprendidas en la fracción V, conocerán de la materia concurrente de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, aplicando las Leyes Federales, en cuanto al fondo, y por lo que hace al procedimiento, las leyes locales respectivas, salvo en los casos de excepción.

Las personas juzgadoras comprendidas en las fracciones VI, VIII, IX, X, XI y XII actuarán en forma unitaria, en tanto que las personas Juzgadoras previstas en la fracción VII lo harán indistintamente en forma colegiada o unitaria.

Las personas Juzgadoras en materia penal que actúen en el Sistema Acusatorio y Oral podrán ejercer indistintamente las funciones de los jueces comprendidos en las fracciones VI, VII y VIII del presente Artículo, acorde a las necesidades jurisdiccionales y presupuestarias.

Artículo 57.- Las Juezas y Jueces en materia Civil serán competentes para conocer:

I. De las controversias y procedimientos que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de las normas contenidas en el Código Civil para el Estado de Hidalgo y en general de todo litigio planteado en las vías previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo; de la Ley para la Familia, del Código de Procedimientos Familiares y en lo conducente, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;

II. En general, de todo proceso, procedimiento o vía que tenga el carácter de civil;

III. De los procedimientos de extinción de dominio; y

IV. De los demás asuntos que les encomienden las Leyes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 58.- Las personas juzgadoras en materia mercantil serán competentes para conocer:

I. De los litigios que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de Leyes Federales cuando las mismas sólo afecten intereses particulares y deriven de actos de comercio o se hallen sujetos a las Leyes Mercantiles, de conformidad con lo previsto en el Artículo 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

II. De los demás asuntos que les encomienden las Leyes y demás disposiciones aplicables.

En los Distritos Judiciales en donde no exista persona Juzgadora de lo Mercantil, las personas Juzgadoras que conozcan de la materia civil serán competentes para conocer en materia mercantil.

Artículo 59.- Las personas juzgadoras en materia familiar serán competentes para conocer:

I. De los litigios que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de las normas contenidas en la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo y, en general, de todo litigio planteado en las vías previstas en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, y en lo conducente, conforme al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; y

II. De los demás asuntos que les encomienden las Leyes y demás disposiciones aplicables.

En los Distritos Judiciales en donde no exista persona juzgadora en materia familiar, las personas Juzgadoras que conozcan de la materia civil serán competentes para conocer en materia familiar.

Artículo 60.- Las personas Juzgadoras en materia civil y familiar serán competentes para conocer de todos los asuntos mencionados en los Artículos 57, 58 y 59.

Artículo 61.- Las personas juzgadoras en materia laboral serán competentes para conocer de las controversias y procedimientos que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de las normas contenidas en la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones aplicables.



Artículo 62.- Las personas Juzgadoras en materia penal serán competentes para conocer:

I. De los asuntos del orden penal;

II. De las diligencias de rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos librados con motivo de un juicio o procedimiento de carácter penal; y

III. De los demás asuntos que les señalen las Leyes.

Artículo 63.- Las personas Juzgadoras en materia penal de control tendrán las facultades y obligaciones que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 64.- El Tribunal de Enjuiciamiento que conoce de la etapa de juicio en materia penal se integrará de manera unitaria o colegiada, dependiendo de los acuerdos que para efecto emita el Consejo de la Judicatura, y tendrá las facultades y obligaciones que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 65.- Las personas Juzgadoras Penales de ejecución tienen las facultades previstas en las Leyes de la materia.

Artículo 66.- Las personas Juzgadoras Especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes conocerán:

I. De los asuntos que les señalen la Ley especializada en la materia;

II. De las diligencias de exhorto, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos librados con motivo de los asuntos de su competencia; y

III. De los demás asuntos que les señalen las Leyes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 67.- Las personas Juzgadoras de Control Especializadas en Justicia para Adolescentes, tendrán las facultades y obligaciones que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 68.- Las personas Juzgadoras integrantes de los Tribunales de Juicio oral de la materia especializada en justicia para adolescentes, tendrán las facultades y obligaciones que establecen las leyes en la materia.

Artículo 69.- Corresponde a las personas Juzgadoras de Ejecución de Justicia Especializada para Adolescentes, tendrán las facultades y obligaciones que establecen las leyes en la materia.

Artículo 70.- Los juzgados mixtos serán competentes para conocer de todos los asuntos mencionados en los Artículos 57, 58, 59 y 62 de esta Ley, con las salvedades que contempla cada Artículo.

Artículo 71.- Cuando en un distrito existan más de un juzgado de la misma especialidad, los asuntos de su competencia se distribuirán por turno, mismo que estará establecido de modo que aleatoriamente se asignen asuntos a cada Juzgado, a fin de que los mismos se distribuyan de modo equitativo y proporcional entre ellos.

En el caso de las personas juzgadoras en materia de justicia especializada para adolescentes, también conocerán de los asuntos jurisdiccionales de adultos y se distribuirán de manera que sean equiparables las cargas de trabajo.

CAPÍTULO XI DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 72.- Las excusas y recusaciones se tramitarán conforme a las disposiciones de los Códigos adjetivos de la materia, de las demás Leyes aplicables y las del presente Título.

Artículo 73.- Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán sustituidas en el conocimiento de los asuntos en que estén impedidos, por la Magistrada o el Magistrado que designe la persona titular de la Presidencia o el Pleno, según corresponda.

Artículo 74.- En caso de recusación con causa de las Magistradas y los Magistrados, así como de la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno será el encargado de resolver. Para las excusas y

